SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 85/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

ASUNTO

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 85/SALA ESPECIALIZADA/21**, instaurado en contra de *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante la Dirección de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, en la que se señaló una presunta conducta constitutiva de responsabilidad administrativa de la presunta responsable.

SEGUNDO. En acuerdo de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato ordenó aperturar

Versión Pública TJA

procedimiento de investigación, bajo el número de expediente *****.

TERCERO. En fecha 8 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la la Dirección de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, como autoridad investigadora, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual fue presentado ante la autoridad substanciadora el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. Mediante acuerdo de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, autoridad substanciadora, tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en consecuencia, ordenó registrar el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de identificación *****.

Se ordenó emplazar a la presunta responsable, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas, ser asistida por un defensor designado por ella, o en su caso, por uno de oficio, así como a no declarar contra sí misma y a no declarase culpable.

QUINTO. De esta forma, citadas las partes, siendo las 11:30 horas del día 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la autoridad investigadora, la denunciante, así como la presunta responsable, quien acudió asistida legalmente por el licenciado *****.

Versión Pública TJA

Finalmente, se ordenó remitir los autos originales del procedimiento de responsabilidad administrativa a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente *****, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G.85/SALA ESPECIALIZADA/21**.

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

SÉPTIMO. En acuerdo de 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada del nombramiento de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en favor del Director de Quejas, Denuncias y Sugerencias del Órgano Interno de Control del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
2. Copias simples de las cédulas profesionales de *****, *****, *****, *****, *****y *****;
3. Original del acuerdo de inicio de investigación de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno;
4. Original de la comparecencia de *****;
5. Original del oficio número *****de 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno;

Versión Pública TJA

6. Copia simple de la diligencia administrativa realizada por la autoridad investigadora de la inspección realizada a los archivos contenidos en el disco compacto en formato DVD;
7. Original del oficio número *****de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno;
8. Original del oficio número *****de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno;
9. Original del oficio número *****de 1 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno;
10. Copia simple de la diligencia administrativa de inspección de un disco compacto CD-R, dispositivo que contiene los videos señalados en el oficio *****;
11. Original del oficio *****de 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno;
12. Original del oficio *****de 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno;
13. Original del oficio *****de 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno;
14. Original del acta circunstanciada de 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno;
15. Copia simple de la inspección a las notas periodísticas de la página de *****, denominada *****” e “******”;
16. Copia simple de la inspección a las notas periodísticas de la página de *****, denominada *****” e “******” respecto de los hechos suscitados el día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno;

Versión Pública TJA

17. Copia simple de la impresión de la nota periodística denominada "******", respecto de los hechos suscitados el 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno;
18. Original del oficio *****de 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno; y
19. Copia certificada del nombramiento de *****, de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Se admitieron las pruebas consistentes en 1) disco compacto en formato DVD que contiene información visual consistente en los videos señalados en el oficio *****; y 2) disco compacto CD-R que contiene los videos señalados en el oficio número *****.

Se admitió la prueba testimonial a cargo del testigo *****.

En cuanto a pruebas por parte de la presunta responsable, se le tuvo por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, y se admitieron las siguientes:

1. Las pruebas generadas o comunicadas que constan en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología, consistentes en tres fotografías;
2. La documental consistente en carpeta de investigación *****tramitada en la Unidad de Tramitación Común número 7 del municipio de Irapuato, Guanajuato;
3. Los videos del estacionamiento "******" del día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, los cuales fueron requeridos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

OCTAVO. En fecha de 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la autoridad investigadora.

NOVENO. Mediante diligencia de 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, se hizo entrega a la autoridad investigadora de los seis archivos en video del día de los hechos, exhibidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, a efecto de que en el término de tres días realizara las manifestaciones que considerara necesarias.

DÉCIMO. Mediante diligencia de 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se hizo entrega a la parte denunciante de los seis archivos en video del día de los hechos, exhibidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, a efecto de que en el término de tres días realizara las manifestaciones que considerara necesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Agente del Ministerio Público VI de Investigación de Tramitación Común, por exhibiendo copia certificada de la carpeta de investigación ***** y se dio vista a las partes por el término de tres días.

DÉCIMO SEGUNDO. En comparecencias de 15 quince de julio y 8 ocho de agosto, ambas de 2022 dos mil veintidós, se hizo entrega a la autoridad investigadora y a la parte denunciante, respectivamente, de los autos de la carpeta de investigación *****, y se les concedió el término de tres días para realizar manifestaciones. .

Versión Pública TJA

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, se dio por terminado el periodo probatorio y se declaró abierto el de alegatos.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente la parte denunciante presentó alegatos.

Finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Es conveniente mencionar que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto aun cuando se advierte que la servidora pública sujeta a procedimiento es miembro de una institución policial, de acuerdo con lo siguiente:

Si bien el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello se establece únicamente con el objetivo de sustraerlos de la aplicación de las normas laborales. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 1, 3 fracción XXIII, 6, 7 y 219 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se advierte que el legislador tuvo la intención de incluir a los miembros de las instituciones policiales entre los servidores públicos que pueden ser sancionados en términos del régimen de responsabilidades administrativas.

Fortalece a lo anterior que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver el amparo en revisión 437/2014, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), sostuvo el criterio de que, existe una concurrencia sistémica de dos leyes, una especial y otra general, que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan, refiriéndose a las normas que establecen el régimen disciplinario de los miembros de las instituciones policiales, con la en ese entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De lo que se puede concluir claramente que es válido

Versión Pública TJA

sujetar a procedimiento y sancionar a los miembros de las instituciones policiales bajo el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y que, el hecho de que se pueda llevar el procedimiento ante su propio régimen disciplinario no es causa excluyente de este, mientras no se sancione en ambos la misma conducta. Resulta aplicable como criterio orientador la siguiente tesis:

> *«POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES. Conforme a los artículos 14, 15, 17 y 31 de la Ley de la Policía Federal, así como 5, tercer párrafo, 107 y 118 de su reglamento, existen dos sistemas distintos y diferenciados entre sí, a cargo de un mismo número de entes facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado; uno, relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia y con las infracciones al régimen disciplinario del propio ordenamiento, que es competencia del Consejo Federal de Desarrollo Policial, y otro, vinculado con las presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal. De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas no pugna con el hecho de que, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 437/2014, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), sostuvo el criterio de que, en términos de ese precepto constitucional, los elementos de las*

Versión Pública TJA

corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Esto es, existe una concurrencia sistémica de dos leyes, una especial y otra general, que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan, lo cual se advierte del análisis, por una parte, de los artículos 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal, los cuales son coincidentes en disponer que la actuación de los miembros de la corporación se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y, por otra, del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, que establece: "Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.". Como puede apreciarse, el primer ordenamiento señala, en específico, los principios que regulan las funciones de los integrantes de la Policía Federal, en tanto que el segundo dispone el marco general que rige la actuación de todos los servidores públicos, incluidos los miembros de las instituciones policiales, lo cual es acorde con los principios rectores de la función pública establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya inobservancia conlleva una sanción administrativa, conforme a las normas aludidas».

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. La calidad de servidor público de la presunta responsable se encuentra debidamente acreditada mediante la copia certificada del nombramiento de esta de fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato. Lo anterior de

Versión Pública TJA

conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. ACUSACIÓN. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora señaló lo siguiente:

> **«Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; de acuerdo a la fracción V del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.**
>
> 1. En fecha 09 de septiembre del 2019, la C. *****, Ingresó a laborar al Municipio de Irapuato, Guanajuato; con el puesto de AGENTE DE TRÁNSITO, Adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato; Dependiente de la Dirección General De Movilidad, de esta ciudad, de acuerdo al nombramiento que fue debidamente emitido por parte de *****, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.
> 2. El día 23 de junio del año que trascurre aproximadamente a las 13:00 horas, en la avenida revolución casi esquina con calle colon a la altura de la tienda de venta de aparatos electrónicos denominada "******" en la acera del lado derecho de la calle, de acuerdo a la circulación de la misma, se encontraba detenido un vehículo de motor con características, marca: Volkswagen Jetta, color blanco, modelo: 2018, con placas de circulación *****, de la ciudad de México, automóvil el cual era conducido por una persona del sexo femenino, en esos momentos se acerca la unidad de tránsito municipal con número de placas de circulación *****, la cual era conducida por una persona del sexo femenino y como copiloto un masculino, posteriormente desciende de la

Versión Pública TJA

patrulla el agente del género masculino, se acerca al vehículo detenido y le advierte a la conductora que mueva su vehículo por que está prohibido pararse o estacionarse en ese lugar. para lo cual la conductora emprende la marcha sobre la misma calle Revolución rumbo hacia la calle Guerreo misma que da vuelta hacia la izquierda y sigue su marcha sobre la calle Juárez hasta llegar a la calle Ramón Barreto de Tabora ahora Sor Juana Inés de la Cruz y da vuelta dirigida a la izquierda entrando a la calle Santos Degollado para que de inmediato descendiera al estacionamiento que se encuentra situado en la parte subterránea de la Plazuela Miguel Hidalgo, identificado como estacionamiento ISSEG; cabe señalar que durante todo el recorrido desde la calle Revolución hasta el estacionamiento ISSEG la unidad de tránsito municipal seguía a una distancia muy cercana y con las torretas encendidas al vehículo Jetta, introduciéndose también al estacionamiento ISSEG estacionándose la unidad a un costado de automóvil Jetta.

3. Acto seguido, y estando en el interior del estacionamiento del ISSEG, descienden del carro Jetta la conductora la cual responde al nombre de *****, y por otro lado los elementos de tránsito municipal mismos que responden a los nombres de ***** y *****; y este último de inmediato le dijo a la quejosa “te diste a la fuga” mientras que la tránsito mujer le quitaba la placa, preguntando la señora *****; que por que le quitaban la placa, para eso *****saco su teléfono celular con intensión de grabar lo que estaba sucediendo, sin embargo, la tránsito impidió que la quejosa realizara tal acto, toda vez que ésta le arrebato el teléfono móvil y misma que le dijo a su compañero “sométela” la quejosa al oír eso se resistió, no obstante, el tránsito la tomó del brazo y se lo doblo durante unos minutos, por dicho sometimiento *****comenzó a quejarse y gritar “auxilio”, para ello se acercó la mujer tránsito y le propino un golpe a la altura del pómulo derecho y la empujo con sus manos, para que después ya con la placa en poder de los agentes de tránsito se marcharan, sin dejarle la boleta de la infracción; en esos instantes, para esos momentos ya se encontraban varias personas en el lugar en donde se generó el hecho, incluso una persona grabaron parte de los mismos.

Versión Pública TJA

4. Con fecha 23 de junio del año 2021 la C. *****elaboró y firmó la tarjeta informativa mediante el cual reporta al Arq. *****, Director de Tránsito Municipal, los hechos que acontecieron con la ciudadana *****, el día 23 de junio del 2021.
5. El mismo día, pero siendo aproximadamente a las 13.30 trece horas con treinta minutos, la señora *****, decidió acudir a las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos perteneciente a la Secretaria del H. Ayuntamiento de esta ciudad a interponer su queja.
6. En fecha 1ro de julio del 2021, es recibido por parte de esta Autoridad Investigadora, el oficio número *****, emitido por el Licenciado *****, Titular de la Unidad de Asuntos Internos perteneciente a la Secretaría de Ayuntamiento de esta ciudad, mediante el cual remite el expediente *****por incompetencia en razón de que la ***** Y *****cuentan con plaza como agente de tránsito.
7. Con fecha 25 de junio 2021 esta autoridad investigadora del Órgano Interno Municipal inicio la presente indagatoria, la cual fue radicada bajo el número de expediente *****, a efecto de investigar una probable responsabilidad administrativa por parte de *****Y *****, dentro de los hechos puestos del conocimiento por parte de la propia quejosa así como del titular de área de Asuntos Internos, para lo cual se ordenó llevar a cabo las diligencias pertinentes para su esclarecimiento».

Derivado de tales circunstancias, se imputó al presunto responsable lo siguiente:

«En lo que respecta a las funciones a desempeñar por parte de todo servidor público de este Municipio de Irapuato, Guanajuato; en concreto la conducta ejercida por *****, se aleja a lo que dispone el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga,

Versión Pública TJA

para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Conducta desplegada por C. *****, que contraviene los principios constitucionales que debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas, tales como legalidad y lealtad; mismos que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna, dentro del numeral 109 fracción III Primer Párrafo, el cual señala:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

La parte que nos interesa de la falta administrativa grave denominada ABUSO DE FUNCIONES nos habla que dará vida a la misma, aquel servidor público que valiéndose de las atribuciones que tenga, realice actos arbitrarios para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

(...)

Versión Pública TJA

*Tomando en cuenta en el caso que nos ocupa, el perjuicio que se ocasiona al servicio público se traduce en un daño de carácter moral; toda vez que éste recae en la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, a través de la Dirección de Tránsito; en virtud de que derivado de los actos desplegados por *****, lesiono el bien jurídico que protege el artículo 57 de la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esto en cuanto al correcto desarrollo del servicio público en relación con el debido ejercicio del empleo, cargo y comisión del servidor público la que se ve reflejada directamente en la imagen y reputación de los servidores públicos y de la institución para la cual prestan sus servicios, pues de acuerdo a la conducta que ahora se reprocha a la ahora incurso (sic) afecto la legalidad y lealtad en el mismo, lo anterior derivado de los hechos que fueron materia de la investigación resultando además que éstos aparecieran en una nota publicada en un medio local de noticias identificado como TV Azteca Bajío en fecha 24 de junio de 2021 así como en su red social Facebook observable en el link ***** circunstancia por la que se considera que se causa perjuicio al servicio público, pues como ha quedado precisado en el presente asunto se traduce en ejercer un supuesto derecho que le confiere su reglamento y haberse constituido en un espacio donde no tiene competencia y aunado a esto se extralimito en el ejercicio de las funciones públicas, entendiendo ésta a la conducta de los funcionarios y servidores públicos en la función pública de la que se espera que los servidores públicos tomen decisiones con altos niveles de profesionalismo y compromiso por el bien público, por lo que alguna falla en cualquiera de estos conllevaría el riesgo de dañar la confianza del público, es decir de la ciudadanía y, por lo tanto, dañar la calidad, efectividad e integridad en el servicio público; afectando además con su actuar los principios y valores de ética que todo servidor público debe observar; sin pasar desapercibido que el desempeño *****, en la prestación de servicios debe ser visto como uno de los elementos fundamentales para alcanzar la buena y correcta Administración Pública; lo que en el asunto que ahora nos ocupa no se logró, en virtud de que los actos que llevó a cabo la C.*

Versión Pública TJA

******, los encaminó de manera dolosa en el perjuicio del servicio público y en consecuencia de un particular al haberse extralimitado en sus funciones como agente de tránsito e intentar agredirla físicamente a la C. *****.*

*A mayor abundamiento de lo anterior, si bien es cierto el numeral 111 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato que a la letra reza: "En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las autoridades de tránsito municipal, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les corresponda, sin responsabilidad de su parte". (lo marcado en negritas no es de origen). dicho numeral establece solo el caso por el cual una Autoridad de Tránsito puede introducirse a una área privada de estacionamiento, lo que en el asunto que nos ocupa no se ubica en dicho supuesto, por lo cual el actuar del elemento de tránsito fue contrario al principio de legalidad, en consecuencia el elemento de tránsito *****, al ejercer atribuciones que si tenía conferidas como Agente de Tránsito, realizo actos arbitrarios consistentes en haber introducido la unidad oficial de tránsito que manejaba el día de los hechos a un área privada del estacionamiento del ISSEG, además en el inferior realizo actos arbitrarios que causaron perjuicio a la ahora quejosa al intentar agredirla, aunado a que derivado de los hechos que nos ocupan fueron/denunciados en un medio informativo local afectando con ello el servicio público esto respecto a la Administración Pública Municipal, circunstancias por la que se considera que se ubicó en el supuesto de la falta administrativa grave señalada como abuso de funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.*

*Ahora bien, *****, debió regirse por los principios y valores rectores que debe observar todo servidor público, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; mismos que se encuentran establecidos en nuestra Carta*

Versión Pública TJA

Magna, concretamente en el numeral 109 fracción III Primer Párrafo, el cual señala:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Y tan lo hace de manera dolosa que realizó las **acciones necesarias a efecto de haberse introducirse (sic) indebidamente al estacionamiento subterráneo identificado como ISSEG, retar y por si fuera poco agredir física y moralmente a la C. *****; perjudicando de esa manera el correcto y debido funcionamiento de la administración público municipal en el ámbito de sus funciones;** *como se ha dicho, *****, aprovechándose de las funciones que tenía conferidas, tales como las que marcan el artículo 16 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato; entre otras:*

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente al Titular de la Dirección y al Coordinador Operativo los casos de incumplimiento».

(Lo resaltado no es de origen)

Versión Pública TJA

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. Una vez planteado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora a efecto de acreditar la imputación previamente expuesta.

Como se mencionó en el considerando anterior, a la presunta responsable se le acusó de haber cometido la falta grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

> *«Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público».*

Precisando la autoridad investigadora que se acusó en cuanto a la conducta especifica de: ***aquel servidor público que valiéndose de las atribuciones que tenga, realice actos arbitrarios para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.***

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal,* ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

"...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal."

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas por analogía en cuanto a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

«ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. *El artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México señala que comete el delito de abuso de autoridad* ***el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima****; de ahí que para que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la* ***injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva*** *y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo*

Versión Pública TJA

de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica[2]».

***«ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA"**. El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: **a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima.** Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima[3]».*

(Lo resaltado no es de origen).

---

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

De todo lo anterior, puede desprenderse que la hipótesis contenida en el artículo 57, esencialmente implica el uso de un poder encomendado por el Estado, para la realización de un acto u omisión que no se encuentra amparado por algún ordenamiento

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad resolutora considera acreditada la falta grave de abuso de funciones, así como la responsabilidad de la presunta responsable, atentos a lo siguiente:

Con el fin de que resulte mas clara la demostración, se hará la división del tipo administrativo en dos elementos, como se muestra a continuación:

- Servidor público que valiéndose de las atribuciones que tenga, realice actos arbitrarios.
- Causación de un perjuicio a una persona o al servicio público.

A continuación, se procede al estudio de los elementos probatorios que fueron aportados por la autoridad investigadora para acreditar cada uno de estos dos elementos, pues de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Guanajuato -en lo sucesivo "la Ley de Responsabilidades Administrativas"-, es esta quien tiene la carga de la prueba de la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Ello en atención al principio de presunción de inocencia que asiste a la presunta responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

1) **Servidor público que valiéndose de las atribuciones que tenga, realice actos arbitrarios.**

En cuanto al primer elemento, el cual consiste en que el sujeto activo de la falta administrativa sea un servidor público, como previamente se mencionó, quedó plenamente acreditado con la copia certificada del nombramiento de la presunta responsable, de fecha 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, el cual fue ofrecido y exhibido por la autoridad investigadora. Lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Conviene mencionar que se considera que el cargo que se desprende del referido nombramiento, es decir Agente de Tránsito, es considerado como servidor público a efecto de fincar una responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los cuales disponen:

> *«**Artículo 122.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los*

Versión Pública TJA

organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones».

«Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución»

Ahora bien, para acreditar el segundo elemento, el cual consiste en que valiéndose de las atribuciones que se tengan realice actos arbitrarios, es menester que primeramente se tenga bien presente cuales son las atribuciones que tiene la presunta responsable, pues solo así podría tenerse la certeza de que se abusó de estas para cometer un acto arbitrario. Si bien la autoridad investigadora no ofreció medio de prueba alguno para acreditar dicha circunstancia, ello no es obstáculo para determinarlas pues, de acuerdo con el cargo público que ostenta la presunta responsable, estas pueden advertirse claramente de la norma jurídica; y el derecho no está sujeto a prueba de acuerdo al artículo 53 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -en lo sucesivo "el Código"-, en relación con el 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, considerando que se acreditó que la presunta responsable ostenta el cargo de «Agente de Tránsito», adscrito a la Dirección de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato, sus atribuciones se encuentran detalladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato -en lo sucesivo "el Reglamento de

Versión Pública TJA

Tránsito"-, el cual tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 2o, a) regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial; b) garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas a cultura vial; c) definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de tránsito, así como preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular, no motorizado y peatonal en las vías públicas del Municipio de Irapuato, Guanajuato; y, d) establecer las acciones coordinadas que deberán observar con las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal y en su caso estatal, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Por lo que es claro que es el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

Establece el artículo 6 del citado reglamento que:

> *«Artículo 6. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento las siguientes: (...)*
>
> *IX. Los Agentes de Tránsito».*

Asimismo, dispone el artículo 16, que son facultades y obligaciones de los Agentes de Tránsito, las siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente al Titular de la Dirección y al Coordinador Operativo los casos de incumplimiento;

Versión Pública TJA

II. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con discapacidad o movilidad reducida y niños;

III. Implementar dispositivos de vigilancia para la prevención de accidentes, la revisión de requisitos de seguridad o registro y para la revisión de la documentación necesaria para conducir vehículos conforme a este Reglamento;

IV. Coadyuvar en los operativos sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos;

V. Hacer cambios y ajustes a las vialidades, en casos excepcionales y temporalmente, conforme a lo establecido en este Reglamento;

VI. Instalar y hacer uso en la vía pública de los dispositivos electrónicos auxiliares en la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y levantar la infracción a las mismas;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

VIII. Proceder a la detención en los casos de flagrancia de delito, informar y poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone

Versión Pública TJA

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a la Coordinación Municipal de Protección Civil;

X. Realizar el retiro y aseguramiento de los vehículos que incurran en los supuestos donde el presente ordenamiento establezca como sanción;

XI. Levantar y elaborar las boletas de infracción que procedan cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;

XII. Calificar e imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el Presidente Municipal;

XIII. En su caso, realizar el cobro de la multa en sitio, pudiendo consultar para tal efecto el Sistema Digital de Compilación de Datos, para verificar si la persona es reincidente;

XIV. Poner a disposición ante la autoridad competente a las personas que incurran en una falta administrativa, hechos de tránsito con lesionados, o en un hecho probablemente constitutivo de delito; y,

XV. Las demás que le confiera el Reglamento de Tránsito o cualquier otra disposición legal aplicable.

(Lo resaltado no es de origen)

Versión Pública TJA

Siendo así, resulta claro que los agentes de tránsito son la autoridad competente para elaborar boletas de infracción, cuando se infrinja alguna disposición del Reglamento de Tránsito. Para ejecutar dicha atribución, el artículo 153, dispone que se debe agotar, en términos generales, el siguiente procedimiento:

1. Siempre que exista una infracción flagrante, el agente de tránsito deberá ordenarle al conductor que detenga la marcha del vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
2. Reportará inmediatamente, vía radio o mediante el uso de la tecnología el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matricula y/o placas del vehículo, en busca de reporte de robo de este;
3. El agente procederá a identificarse con su nombre y gafete, y le hará saber a la persona con quien se dirija, en forma precisa, la falta o faltas que haya cometido, así como el artículo del Reglamento de Tránsito que la contenga;
4. Se le requerirá al presunto infractor el permiso o licencia de conducir, la tarjeta de circulación y, en su caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, así como los demás documentos en casos específicos;
5. Se procederá a la emisión de la boleta de infracción, en la que se asentarán los hechos que la motiven y los fundamentos en que se sustente, haciendo entrega de un tanto al presunto infractor;
6. Una vez agotado lo anterior, se procederá a la devolución de la documentación revisada, a excepción de aquella que se retenga en garantía. Los agentes de tránsito deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención

Versión Pública TJA

de conductores, pasajeros o terceras personas cuando obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, cometan alguna agresión contra ellos o pongan en riesgo su integridad física o la de otras personas o se presuma alguna conducta tipificada como delito; y

7. Finalmente, se remitirá la boleta de infracción a la Tesorería Municipal inmediatamente.

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, al ser la presunta responsable un servidor público, existe un parámetro de regularidad en su actuación, el cual se constriñe a lo siguiente:

Establece primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción III del artículo 109, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone en su artículo 7o que, los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y que, para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán observar las siguientes directrices:

Versión Pública TJA

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Versión Pública TJA

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

Esto es, los servidores públicos, además de respetar el principio de legalidad, actuando únicamente en los casos en que la ley expresamente se los mandate, deberán regirse por una serie de principios de rango constitucional y legal al desempeñar sus funciones, de tal forma que su servicio sea prestado **en las mejores condiciones**. Ello es así, pues el régimen jurídico del servicio público se crea con una decisión que supone una valoración de que tal actividad satisface necesidades de interés general[4], lo que significa que estos no actúan únicamente en nombre propio, sino que representan a toda la colectividad, la cual, además, proporciona a través de las contribuciones el recurso necesario para que dicho servicio subsista.

[4] (ROLDÁN Xopa, 2008)

Versión Pública TJA

En el caso concreto, para acreditar que la presunta responsable utilizó sus atribuciones para cometer actos arbitrarios, la autoridad investigadora aportó las siguientes pruebas:

1) Testimonial a cargo de *****;
2) Información generada que consta en medios electrónicos, como los son dos dispositivos denominados DVD en los que se contiene información digital de video;
3) Documental pública consistente en la comparecencia de la parte denunciante a presentar su queja en contra de la presunta responsable;
4) Documental pública consistente en el oficio *****, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Tránsito le remite los videos del día de los hechos;
5) Documental pública consistente en el oficio *****, a través del cual el Gerente de Administración y Comercialización de Inmuebles ISSEG remite al Titular de la Unidad de Asuntos Internos las videograbaciones del día de los hechos;
6) Documental pública consistente en oficio *****, a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Internos le remite al Contralor Municipal las videograbaciones referidas;
7) Documental pública consistente en oficio *****, por medio del cual el Director de Tránsito Municipal remite a la autoridad investigadora copia certificada de la boleta de infracción levantada el día de los hechos, así como de la tarjeta informativa emitida por la presunta responsable;
8) Documental pública consistente en oficio *****, a través del cual el Director de Tránsito informa a la autoridad

Versión Pública TJA

investigadora que *****, es el elemento que portó la cámara de las videograbaciones del día de los hechos;

9) Documental pública consistente en acta circunstanciada de 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la que se aborda la nota periodística del medio "******";
10) Documental pública consistente en inspección de las notas periodísticas "******" así como "******"; y
11) Documental pública consistente en las impresiones de las referidas notas periodísticas.

Ahora bien, de la narración de los hechos que hizo la autoridad investigadora, se advierte que esta considera que las conductas arbitrarias fueron dos, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Haberse introducido con una unidad oficial a un estacionamiento del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, por sus siglas ISSEG, levantando una boleta de infracción en un espacio fuera su competencia; y
b) Faltar al respeto e intentar agredir a un particular.

La primera conducta, marcada con el inciso "a", se considera debidamente acreditada, con las siguientes pruebas:

De la prueba testimonial desahogada en 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el testigo *****, el cual refirió haber laborado en el mismo turno que la presunta responsable el día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno,

Versión Pública TJA

día de los hechos motivo de la falta administrativa, manifestó de manera expresa lo siguiente al cuestionario:

> «**A LA DÉCIMO SÉPTIMA. PARA QUE DIGA EL TESTIGO HASTA DONDE SIGUIERON AL VEHÍCULO TIPO SEDAN COLOR BLANCO. Se califica de legal.** La seguimos hasta adentro del estacionamiento ISSEG, que se encuentra en la calle Juárez, esquina con Santos Degollado. **A LA DÉCIMA OCTAVA.- PARA QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR, SI EL VEHÍCULO TIPO SEDAN COLOR BLANCO, SE DETUVO O USTEDES LA DETUVIERON. Se califica de legal.** Se detuvo ella ya estando dentro del estacionamiento subterráneo del ISSEG. **A LA DÉCIMO NOVENA.- PARA QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR, DONDE SE ESTACIONARON USTEDES CON REFERENCIA AL SEDAN BLANCO. Se califica de legal.** Al ingresar al estacionamiento y al observar el lugar donde la persona se estacionó nos estacionamos a un lado. (...)
>
> **A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- PARA QUE DIGA EL TESTIGO DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR, QUIÉN DE USTEDES HIZO EL PRIMER CONTACTO CON LA CONDUCTORA DEL SEDAN COLOR BLANCO. Se califica de legal.** Más bien la conductora hizo contacto con nosotros, posteriormente le indicamos que se le iba a realizar una boleta de infracción por no obedecer las indicaciones, por estar estacionada en lugar prohibido y no obedecer el semáforo color rojo que indica alto total. **A LA VIGÉSIMA TERCERA.- PARA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE LA REACCIÓN DE LA CONDUCTORA DEL SEDAN COLOR BLANCO, CUANDO LE DIERON LA RAZÓN DE SU INFRACCIÓN. Se califica de legal.** Nos insultó, en ese momento cuando la persona le indicamos que se le iba a realizar la infracción, que nos de los documentos, ella no respondió que no nos iba a entregar

Versión Pública TJA

> nada, en eso saca su teléfono y nos empezó a grabar, en eso mi compañera, retira la tablilla de la parte trasera, me entrega los tornillo, los colocó, mi compañera se sube a la unidad para sacar los folios y empezar a elaborar la boleta».

Del dicho del testigo se puede concluir de manera clara que efectivamente, tanto este como la presunta responsable ingresaron a un establecimiento al cual se refieren de la misma forma que la parte denunciante como "estacionamiento ISSEG" -lo que se considera un hecho no controvertido- y, que una vez ahí, levantaron una boleta de infracción, así como retiraron una placa de circulación al vehículo que conducía una persona del sexo femenino. Prueba que merece pleno valor probatorio, pues aun cuando fue desahogada por un único testigo, este presenció los hechos de manera directa, sin que se tenga constancia de que diversa persona presenció los hechos. Además, del desahogo de la prueba no se advierte ningún elemento que pudiera poner en duda su declaración. Lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131 y 144 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción V, 126 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sirve además a lo anterior la siguiente jurisprudencia[5]:

> *«TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte*

[5] **Registro digital:** 174830 **Tesis:** XX.2o. J/16 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078

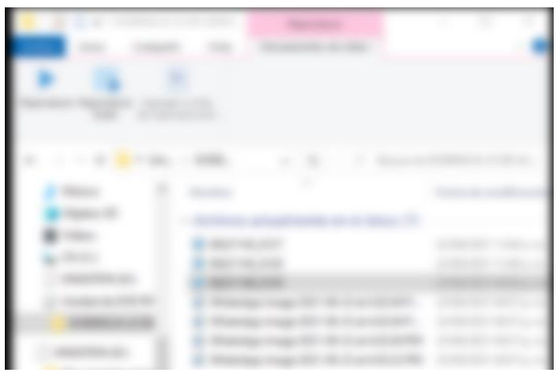
Versión Pública TJA

una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha».

Se exhibió también por la autoridad investigadora la prueba consistente en disco compacto, la cual contiene las videograbaciones de la cámara que portaba el Agente de Tránsito, *****, quien fue testigo en el presente procedimiento y a la cual hizo referencia en sus respuestas a las preguntas vigésima quinta y vigésima sexta del cuestionario. Hecho que además se acredita con el oficio *****, suscrito por el Director de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual refirió que el elemento que portaba la cámara el día de los hechos materia de la presente litis era *****.

En dicho disco se encontraron los siguiente archivos:

Versión Pública TJA



Y una vez reproducido el denominado *****, específicamente en el segundo siete se puede ver claramente a un vehículo con la leyenda "TRÁNSITO MUNICIPAL IRAPUATO", con placas de circulación *****, respecto de las cuales, el Director de Tránsito del municipio de Irapuato informó a través del oficio *****, que quienes tripulaban dicha unidad el día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, en un horario aproximado de las 13:00 horas, eran *****y *****, presunta responsable. Pruebas que merecen valor probatorio pleno, además por ser coincidentes con la prueba testimonial, de conformidad con los artículos 130, 131, 159 y 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 46, 48 fracciones II y VIII, 78, 115, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente, abona para acreditar este elemento, la boleta de infracción con número de folio *****, la cual fue exhibida mediante el oficio *****, suscrito por el Director de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato, acto administrativo que como se aprecia del contenido literal de esta, fue emitida en 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:08 horas, circunstancias de tiempo

Versión Pública TJA

que coinciden con los hechos de la acusación. Prueba que merece pleno valor probatorio al ser un documento público de conformidad con los artículos 46, 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, se acredita este hecho con la confesión expresa de la presunta responsable, la cual realizó en la audiencia inicial de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, debidamente asistida por su defensor, en la cual manifestó:

> *"En relación al punto 3 tres del escrito de queja que no estoy de acuerdo con la narrativa de hechos que no sucedieron de la manera que la quejosa los está manifestando, yo no estoy de acuerdo* ***en el momento que se tuvo contacto con la persona en el estacionamiento subterráneo*** *ya que no acercamos o me acerque a ella preguntándole que cual era el motivo por el cual venía de manera intransigente sobre la vía de circulación a lo que se negó a responder y de manera grosera o de forma grosera y prepotente nos insultó y nos dijo que no teníamos ningún derecho de ingresar al estacionamiento privado que se encuentra en la calle Santos Degollado denominado* ***ISSEG,*** *a lo que se le indicó que por su actuar se le iba a retirar la placa de circulación..."*

Confesión que reviste pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, 48 fracción I, 57, 117, 118, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues al haber estado asistida debidamente por su defensor, no viola el derecho fundamental a la no autoincriminación.

Versión Pública TJA

Dicho derecho fundamental es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del presunto responsable para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

En otras palabras, el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo presunto responsable a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta de la investigadora o del órgano jurisdiccional, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. Consideraciones que fueron sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/2004-PS para el proceso penal y que son aplicables por analogía al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se abordó anteriormente, los agentes de tránsito, de conformidad con el principio de legalidad, únicamente pueden hacer lo que la norma expresamente les mandate. Las facultades de la presunta responsable se encuentran contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual tiene por objeto, entre otros, de acuerdo con su artículo 2o, fracciones I y III, regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de tránsito, así como preservar la vida, la salud y el

Versión Pública TJA

patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular, no motorizado y peatonal en las vías públicas del Municipio de Irapuato, Guanajuato, respectivamente. Lo cual, excluye notoriamente todos los espacios que no entren dentro de la vía pública, entre ellos, los estacionamientos, que si bien pudieran ser administrados por un ente público como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, de acuerdo al artículo 5, fracción LI, vía pública es todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio este destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.

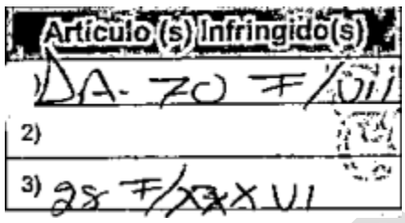
Por otro lado, el denominado "estacionamiento ISSEG" por las partes, no se encuentra contemplado como una vía pública dentro del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de Irapuato, Guanajuato, aprobado en Sesión de Ayuntamiento número 67 extraordinaria, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo que, en suma, se tiene plena certeza de que el día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, en un horario aproximado de las 13:00 horas, la presunta responsable, acompañada de *****, se introdujo en el estacionamiento ubicado en calle Santos Degollado, debajo de la Plazuela Miguel Hidalgo, identificado por las partes como "estacionamiento ISSEG", y dentro de este, levantó una boleta de infracción en contra de *****, aun cuando su competencia se limita a las vías públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato. Con lo que se tiene por acreditado el primer acto arbitrario, consistente

Versión Pública TJA

en elaborar un acta de infracción a un particular, en un lugar que no es una vía pública del municipio de Irapuato, Guanajuato.

No se ignora que tanto el testigo como la presunta responsable manifestaron que se encontraban bajo el supuesto de flagrancia. Sin embargo, se descarta dicho supuesto pues una vez estudiada la boleta de infracción que se emitió en el momento de los hechos materia de la presente litis, se advierte que el agente de tránsito que la suscribió fundamentó la misma en los siguientes artículos del Reglamento de Tránsito:



Los cuales establecen:

> *«Artículo 70. Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del Municipio, deberá portar consigo la licencia o el permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.*
>
> *Cuando los conductores no porten licencia o permiso de conducir, o el que porten no se encuentre vigente, se les sancionará con una multa equivalente de 10 a 15 UMAS.*
>
> *Artículo 28. Son prohibiciones de los conductores y pasajeros, respectivamente las siguientes: (...)*

Versión Pública TJA

> *XXXVI. No guardar una distancia prudente respecto de los demás vehículos, considerando las circunstancias del camino, del vehículo que se conduce y de las condiciones climatológicas; para tal efecto, utilizarán la regla de los cuatro segundos, según la cual una distancia será segura aproximadamente catorce metros si los automóviles permanecen por lo menos a cuatro segundos de tiempo atrás respecto del vehículo que los precede, después de pasar un punto fijo de referencia»*

Lo cual es totalmente contradictorio con sus afirmaciones, pues el testigo manifestó que se le siguió porque "se pasó el semáforo de color" -en su respuesta a la pregunta décimo quinta-, y la presunta responsable manifestó que "venía de manera intransigente" sobre la vía pública. Los fundamentos legales utilizados en la boleta de infracción no concuerdan con sus manifestaciones, que hasta son contradictorias entre sí, sin ignorar que el artículo 70 carece de fracciones; por lo que la autoridad no acredita una justificación para que se siguiera a la parte denunciante, y mucho menos dentro de un establecimiento que se encuentra fuera de todo su ámbito de competencia.

En cuanto al segundo elemento, precisado en el inciso "b", consistente en **faltar al respeto e intentar agredir a un particular**, se tiene por acreditado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primeramente, de la prueba testimonial desahogada en 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, previamente valorada, se advierte que el testigo *****, reconoció que hubo un conflicto físico en el que participaron tanto la presunta responsable, como la parte denunciante, detallando lo siguiente:

Versión Pública TJA

«A LA VIGÉSIMA CUARTA. PARA QUE NOS DIGA EL TESTIGO, SI DURANTE LA ELABORACIÓN DEL FOLIO DE LA AGENTE *****EXISTIÓ ALGÚN PERCANCE ENTRE LA CONDUCTORA DEL SEDAN COLOR BLANCO Y LA AGENTE DE TRÁNSITO. Se califica de legal. *Al percatarse que se estaba elaborando la boleta de infracción y que teníamos en poder la tablilla, comenzó a gritar que le entregáramos rápido la boleta de infracción para ya irse, para lo cual la compañera le responde, si gustas retirarte y le dejamos la boleta, lo cual le responde la persona, rápido muévete, entrégamela ya, le vuelve a responder la compañera y le dice, su gustas esperarte, lo cual la persona, al escuchar la respuesta, se le deja ir, la agarra del chaleco, la jalonea, le da una cachetada, lo cual la lesiona con un rasguño a la compañera y le sacó la sangre, le rompió el chaleco de la agresión, lo cual al percatarme yo de la agresión de la conductora me acercó rápidamente y me pongo en medio de mi compañera y de la conductora, comentándole suéltala por favor, la estas lastimando ya la rasguñaste, para lo cual mi compañera respondió, me dijo, no te metas, deja que me agreda, pero aun así se le va a elaborar su boleta, lo cual al ver la postura de la compañera, comienza a gritar auxilio, que porque la estábamos golpeando entre los dos, al entregarle, ya cuando empezó a gritar, se empezó a juntar la gente, los poquitos que estaban ahí y nadie le hizo caso porque estaban observando lo que estaba pasando, lo cual en ese forcejeo, cuando se soltó la compañera, la conductora tira el celular, lo cual lo levanta el celular, lo levanta mi compañera y le dice mira estabas grabando y lo pone dentro del vehículo de la conductora y es cuando empieza a gritar a los que estaban ahí, que la ayudarán que porque le habíamos robado su celular, lo cual no hacemos por la parte del copiloto de la unidad y del carro blanco, me indica mi compañera vamos a salirnos del estacionamiento y afuera elaboramos la boleta, lo cual la conductora se retira de nosotros y en ese momento nosotros nos salimos del estacionamiento y es donde ya no tuvimos contacto con ella, llegaron los comandantes a cargo y ya no supimos nada de la conductora, porque de hecho lo reportamos a cabina también».*

Versión Pública TJA

(Lo resaltado no es de origen)

No obstante, de dicha declaración no se advierte que existe una agresión o falta de respeto de la presunta responsable al particular.

Por otro lado, de la prueba consistente en las videograbaciones de la cámara que portaba el Agente de Tránsito, *****, quien fue testigo en el presente procedimiento y a la cual hizo referencia en sus respuestas a las preguntas vigésima quinta y vigésima sexta del cuestionario, previamente valorada, se logra apreciar en el archivo denominado *****, específicamente entre el segundo 15 quince y 16 dieciséis, que **la presunta responsable dirige un golpe con su mano derecha al rostro de la denunciante**. Lo anterior sumado a la prueba testimonial donde se reconoce un conflicto entre las mencionadas, así como a la confesión expresa de la presunta responsable en el mismo sentido, asistida debidamente por su defensor, hacen prueba plena de que existió una agresión física de parte de la Agente de Tránsito, presunta responsable, hacia la parte denunciante en el presente procedimiento. Dejando claro que tuvo lugar la segunda conducta arbitraria.

No se ignora que de la misma videograbación se aprecie una actitud agresiva por parte de la denunciante, como bien refieren la presunta responsable y el testigo, sin embargo**, ello no es justificación para que la servirá pública sujeta a procedimiento haya externado una agresión física en contra de un particular**. Ningún artículo del Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado, ni de ningún otro ordenamiento prevé

Versión Pública TJA

que un agente de tránsito pueda agredir a un particular en el ejercicio de sus funciones. Tan es así, que el artículo 153, en su fracción VI, párrafo tercero, del Reglamento de Tránsito, menciona expresamente que cuando un conductor, pasajero o terceras personas obstaculicen el cumplimiento de sus funciones o cometan una agresión en contra de los agente de tránsito, **estos deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública**. De lo que se puede interpretar que, bajo ningún motivo podrán utilizar la fuerza física, salvo casos, por supuesto, en lo que se ponga en peligro su vida o integridad, o la de terceras personas, lo cual no puede llegar al extremo de agredir directamente a una persona, como se apreció en el video referido.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye con plena certeza que la presunta responsable se valió de las atribuciones que tenía conferidas como Agente de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato, para realizar actos arbitrarios, esto es, actos sin fundamento legal ni causa legítima, entre ellos, levantar un acta de infracción en un lugar que no es considerado vía pública, así como agredir físicamente a un particular.

Conviene mencionar que no se tomaron en cuenta las videograbaciones del estacionamiento que fueron ofrecidas por ambas partes, pues por la calidad de estas no es posible identificar ningún dato o persona que tenga relación con el presente procedimiento.

2) **Causación de un perjuicio a una persona o al servicio público.**

Versión Pública TJA

En cuanto a este elemento de la falta administrativa, se considera acreditado de conformidad con lo siguiente:

Establece primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción III del artículo 109, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone en su artículo 7o que, los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y que, para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán observar las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Versión Pública TJA

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

Versión Pública TJA

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

Esto es, los servidores públicos, además de respetar el principio de legalidad, actuando únicamente en los casos en que la ley expresamente se los mandate, deberán regirse por una serie de principios de rango constitucional y legal al desempeñar sus funciones, de tal forma que su servicio sea prestado en las mejores condiciones. Ello es así, pues el régimen jurídico del servicio público sea crea con una decisión que supone una valoración de que tal actividad satisface necesidades de interés general[6]. Lo que significa que estos no actúan únicamente en nombre propio, sino que representan a toda la colectividad.

En el caso concreto, se considera que la conducta desplegada por la presunta responsable transgrede los principios tanto constitucionales como legales que rigen al servicio público. El tipo administrativo de abuso de funciones no solo no puede coexistir con los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo, sino que fractura la confianza que tienen los ciudadanos en sus servidores públicos, mas aun hablando de aquellos que tienen una labor que impacta tan directamente en la vida de estos, como lo es la seguridad vial.

Finalmente, se ofreció por parte de la autoridad investigadora la nota periodística del medio *****, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, la cual se titula *****", la cual, si bien carece de valor probatorio para acreditar la conducta imputada, esta si cuenta con un valor indiciario para demostrar el perjuicio causado al

[6] (ROLDÁN Xopa, 2008)

Versión Pública TJA

servicio público por parte de la presunta responsable, pues se pone en duda la disciplina y el profesionalismo de la institución a la que pertenece. Lo cual, sumado a la conducta acreditada, así como a los principios y obligaciones que vinculan a la presunta responsable como servidora pública, acreditan satisfactoriamente el perjuicio causado al servicio público.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA DEFENSA. Una vez expuesto lo anterior, previo a determinar la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, se procede al estudio correspondiente de la defensa, a la luz de los medios de prueba que esta ofreció.

Establece el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Esto es, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que se traducen en la falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, la tiene la autoridad. Por lo tanto, toda vez que en el presente procedimiento la autoridad investigadora cumplió satisfactoriamente con dicha carga, lo procedente es estudiar las pruebas ofrecidas por la presunta responsable a efecto de advertir si se cumplió con el estándar probatorio «más allá de toda duda razonable».

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas.

Versión Pública TJA

Según el principio lógico de no contradicción "una premisa y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido", de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable[7].

En el presente procedimiento, la defensa realizó las siguientes manifestaciones en la audiencia inicial:

> *Luego se le concede el uso de la voz a *****-sujeta a procedimiento-para que declare en torno a la imputación materia de la presente en causa, lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca las pruebas de descargo que considere pertinentes, y en uso de la voz manifiesta: "En relación al punto 3 tres del escrito de queja que no estoy de acuerdo con la narrativa de hechos que no sucedieron de la manera que la quejosa los está manifestando, yo no estoy de acuerdo en el momento que se tuvo contacto con la persona en el estacionamiento subterráneo ya que nos acercamos o me acerque a ella preguntándole que cuál era el motivo por el cual venía de manera intransigente sobre la vía de circulación a lo que se negó a responder y de manera grosera o de forma grosera, prepotente nos insultó y nos dijo que no teníamos ningún derecho de ingresar al estacionamiento privado que a encuentra en la calle Santos Degollado denominado ISSEG, a lo que se le indicó que por su actuar se le iba a retirar la placa de circulación y empezó a gritar que le estábamos robando cuando únicamente se le retiro la placa y se le*

[7] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)

Versión Pública TJA

*indicó que se le elaboraría su boleta de infracción, subí a la unidad del lado de conductor a sacar mi carpeta con folios de infracción a lo que se abalanzó sobre mí por la ventanilla y me asestó un golpe en el rostro con su mano izquierda ya que sujetaba su teléfono celular con su mano derecha, trató o intento bajar de la unidad y mi compañero sujeta a la persona para que no me siguiera golpeando ya que tiraba golpes y me sujeta de mi chaleco o casaca el cual me rompió, le pedí que me soltara y se negó propinándome un golpe con el teléfono celular en la mano derecha por el lado de la palma en el dedo pulgar, tomo su celular al momento de que me propina el golpe mi compañero la retira de mi persona y le indico que tome su celular y comienza a gritar que la estábamos robando, le indique que lo tomara nuevamente y se negó, me acerque a su vehículo por el lado del conductor dejando el celular en el asiento se le informo a la señora no así se metió por el lado de la ventanilla del copiloto a la unidad y tomando el teléfono celular de mi compañero enredándose el cable en sus manos trato de quitárselo y lo vota al piso al momento que ve que tenemos el celular en las manos corre a su vehículo y se sube, observo que manipula su teléfono celular y lo guarda en su bolsa. desconociendo qué marca qué tipo o color, ya que nunca se tuvo contacto con sus objetos personales, desciende de su vehículo la señora, lo cierra y se retira caminando no esperando boleta de infracción la cual fue agregada a la placa de infracción que se entregó en el Centro de Gobierno municipal, eso es todo". Acto continuo esta Autoridad substanciadora le hace saber nuevamente a la -sujeta procedimiento- su derecho a ofrecer las pruebas en caso de resultar de su interés que estime necesarias para su defensa tal y como lo prevé la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.- Por lo que en este acto se le concede de nueva cuenta el uso de la voz a la -sujeta a procedimiento- para que se manifieste al respecto, concedido el uso de la voz manifiesta: "Le concedo el uso de la voz a mi defensor particular el Licenciado *****"; concedido que le es, el Licenciado *****manifiesta: "Toda vez que es el momento procesal oportuno para ofertar probanzas por parte*

Versión Pública TJA

*de la persona sujeta a procedimiento aportamos las siguientes: Carpeta de Investigación número *****la cual se está integrando en la Unidad de Tramitación Común número ***** de esta ciudad de Irapuato, para lo cual solicito que esta dependencia gire atento oficio a dicha unidad de Tramitación Común con la finalidad de que nos sea remitida una copia autenticada de dicha Carpeta Investigación, y de la cual se desprenderá que la quejosa *****está incurriendo en falsedad de declaraciones, toda vez que en dicha Carpeta de Investigación se encuentra perfectamente establecido que la ahora quejosa nunca fue desposeída del teléfono celular ya que está manifestando ante la propia Unidad de Tramitación Común que el teléfono apareció en el interior de su vehículo, con lo cual una vez que sea resuelto debidamente este procedimiento de responsabilidad administrativa integrado en contra de mi representada solicito se expida a nuestra costa copia certificada de dicho procedimiento con la intención de formular denuncias por lo que ya indique primeramente falsedad de declaraciones ante una autoridad y por consecuencia también falsedad de denuncias, así mismo en este momento ofrezco la prueba de impresión fotográfica en la cual aparece las lesiones que presenta mi representada tanto en su cara como en su mano, asimismo los daños o roturas que presenta el chaleco o casaca el cual es parte de su uniforme; y por lo que hace a las pruebas que ya se encuentran debidamente ofertadas e integradas en las constancias procesales que integran este procedimiento de responsabilidad administrativa en este momento las hacemos nuestras con la intención de evitar las duplicidad en cuanto al ofrecimiento y desahogo de dichas probanzas, es todo lo que deseo manifestar".*

Posteriormente, fueron admitidas por esta autoridad resolutora las siguientes pruebas ofrecidas por la presunta responsable:

1. Prueba generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología, consistentes en tres fotografías; y

Versión Pública TJA

2. Documental pública consistente en la carpeta de investigación *****.

En cuanto a la primera prueba, tal y como se insertó previamente, la defensa pretende acreditar que la presunta responsable sufrió lesiones en su mano y en su cara, así como daños en el uniforme, lo cual no resulta pertinente para crear una duda razonable respecto de la conducta que fue acreditada por la autoridad investigadora como se desprende del considerando previo. Ello porque aun cuando se lograrán acreditar dichos hechos afirmados por la defensa, no eximen de responsabilidad a la presunta responsable pues, como previamente se abordó, esta no actuó conforme al parámetro exigido por las normas de la materia en cuanto a la actuación de los agentes de tránsito en el municipio de Irapuato, Guanajuato, máxime que de conformidad con el artículo 153, fracción VI, párrafo tercero, del Reglamento de Tránsito multicitado, si la parte denunciante obstaculizó el cumplimiento de sus funciones, e incluso, llego a tener actitudes agresivas, correspondía a esta solicitar auxilio de la fuerza pública, **sin que en ningún caso se justificara una agresión de su parte, al estar revestida de un carácter de servidora pública**.

En cuanto a la segunda prueba, se advierte que la pretensión de la defensa es de manera expresa la siguiente: "*de la cual se desprenderá que la quejosa *****está incurriendo en falsedad de declaraciones, toda vez que en dicha Carpeta de Investigación se encuentra perfectamente establecido que la ahora quejosa nunca fue desposeída del teléfono celular ya que está manifestando ante la propia Unidad de Tramitación Común que el teléfono apareció en el interior de su vehículo*", lo cual se considera inoperante, pues en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa

Versión Pública TJA

no se le está acusando de "desposeer" de su teléfono celular a la denunciante, por lo que no es pertinente para fundar una duda razonable respecto a la conducta acreditada por la autoridad investigadora.

Siendo así, considerando que la defensa no acreditó ningún hecho que sea contrario a los hechos acreditados por la autoridad investigadora, para así, sembrar una duda razonable en la responsabilidad de la presunta responsable, es entonces obligación de este juzgador declarar **LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA** de abuso de funciones, así como **LA RESPONSABILIDAD** de la sujeta a procedimiento. En virtud de lo cual, se procede a realizar una individualización de la sanción.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrado que la presunta responsable incurrió en la falta grave contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, denominada abuso de funciones, no queda mas que proceder a una individualización de la sanción, a efecto de garantizar el derecho a la sanción proporcional. Para lo cual, con fundamento en el artículo 80 de la citada ley, se considerarán los siguientes elementos:

1) Los daños o perjuicios patrimoniales causados por los actos y omisiones.

No se desprende de la acusación que a la servidora pública responsable se le haya imputado algún daño o perjuicio patrimonial

Versión Pública TJA

causado a la Hacienda Pública o a algún tercero, por lo que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

2) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De la copia certificada del nombramiento de la servidora pública, así como de la narración de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa se advierte que esta ingresó a laborar a la Dirección de Tránsito en 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, así como que tenía un puesto totalmente operativo y de nivel tabular bajo, pues de acuerdo con el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, es uno de los niveles jerárquicos más bajos dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal.

Se toma en cuenta que la servidora pública responsable tiene una antigüedad en el cargo media, por lo que no opera ni como agravante ni como atenuante. Asimismo, que cuenta con un nivel jerárquico bajo, sin desempeñar funciones directivas o de titular de algún área, por lo que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

3) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

En el presente procedimiento se acreditó a través de la copia certificada del nombramiento de la servidora pública que percibía un sueldo mensual de $*****(*****) en el año de 2019 dos mil diecinueve. Ahora bien, no se tiene constancia de ningún aumento al mismo, por lo que, al ser incluso menor al salario mínimo actual, de $172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional) -

Versión Pública TJA

extraído de la página oficial del Banco de México-, este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Quedó acreditado en el presente ocurso que la servidora pública responsable se valió de las atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, es decir, utilizó la investidura del servicio público y el poder de sanción que su cargo le confiere fuera de su ámbito de competencia y agrediendo de forma directa a un ciudadano. Por lo que se considera que este elemento **OPERA EN SU PERJUICIO.**

5) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

La autoridad investigadora no aportó elementos probatorios para acreditar una reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, por lo que se considera que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

6) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

No se acreditó en el procedimiento que la servirá pública responsable hubiere recibido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa cometida, por lo que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

Ahora bien, con fundamento en el mismo artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, a continuación, se consideran los elementos del empleo, cargo o

Versión Pública TJA

comisión que desempeñaba la servidora pública responsable cuando incurrió en la falta.

La servidora pública responsable ostentaba un cargo que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, forma parte de una institución policial y, por ende, de la seguridad pública del estado. Artículo que menciona:

> *«Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son:*
>
> *I. Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;*
>
> *II. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos;*
>
> *III. La Policía Ministerial del Estado;*
>
> *IV. La Policía Ministerial Especializada en materia de Adolescentes;*
>
> *V. Los cuerpos estatales de Seguridad Penitenciaria;*
>
> *VI. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018)*
>
> *VII. Los cuerpos estatales de Seguridad para Adolescentes».*

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto de la seguridad pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo noveno prevé:

> *"Art. 21.-*

Versión Pública TJA

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

(Lo resaltado no es de origen).

En el mismo sentido, debemos atender a la fracción XXIII, del artículo 73 constitucional, que dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIII.- Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones."

Versión Pública TJA

Derivado de estos mandatos constitucionales, se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública –en sustitución de la abrogada Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública-, y en la exposición de motivos de la expedición de esta, se dijo:

> *"El Poder Ejecutivo Federal, al cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan, ha escuchado el reclamo social que le recuerda que nuestro sistema jurídico y nuestras Instituciones son perfectibles, y que existen temas fundamentales en la agenda nacional que urge atender con soluciones convincentes a los ojos de quienes padecen el problema. Uno de ellos es la inseguridad pública, por ende, la dimensión de esta responsabilidad es mayúscula en tanto que la seguridad pública es la primera garantía que se debe brindar para asegurar una vida digna.*
>
> *Hoy más que nunca, la sociedad reclama una coordinación entre los tres órdenes de gobierno, organizada a partir de una perspectiva del sistema federal y traducida en una eficiente convergencia de competencias corresponsables.*
>
> *En este contexto se ubica, en las últimas dos décadas, la labor de los tres poderes de la Unión a fin de dar respuesta a la inseguridad, la cual generó la reforma constitucional de 1994, que modificó los artículos 21 y 73 de nuestra Ley Fundamental, dando sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública y ordenando la ley que estableció las bases sobre las cuales pudieran actuar los tres órdenes de gobierno.*
>
> *A través de esta reforma, se establecieron las bases jurídicas de una política en materia de seguridad pública; con ella, se habló por primera vez de un esfuerzo sistematizado a nivel nacional para combatir la delincuencia, sin embargo, a catorce años de distancia, nadie puede*

Versión Pública TJA

negar que la realidad de nuestro país es otra, el constante desenvolvimiento de las fuerzas sociales y los cambios vertiginosos a nivel mundial han generado que nuestro país en menos de tres lustros viva otros escenarios en el ámbito de la seguridad pública.

La reforma constitucional aprobada el 18 de junio del presente año, es sintomática porque marca el inicio de una nueva etapa en nuestro estado de derecho, respecto de la coordinación de todos los órdenes de gobierno para la atención de la seguridad pública, la cual constituye una de las principales preocupaciones de la sociedad.

(...)

La seguridad pública ha quedado definida como una función de Estado y que deberá proveerse de manera concurrente y coordinada por la Federación, entidades federativas y municipios.

El criterio referido ha sido adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que la seguridad pública es una materia concurrente, en la que se pueden configurar las competencias en una ley marco o general.

(...)

Así, las bases de coordinación y colaboración deben ir más allá de un simple reparto de funciones; más bien se deben fijar con toda claridad los parámetros generales sobre los temas específicos, de manera que integrados en la Federación, en cada uno de sus ámbitos competenciales, constituyan una fuerza sólidamente unida, y no dispersa o difusa, en la atención a la seguridad pública.

(...)

Versión Pública TJA

Por ello, en la presente iniciativa, se propone reformar el sistema de seguridad pública, y atacar el problema estructuralmente a través de un sistema integral que contemple la prevención, investigación y persecución de las conductas antisociales".

Asimismo, en nuestro se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual establece en su artículo 1, que tiene por objeto:

I. Regular la función de seguridad pública.
II. Regular la vigilancia del tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción estatal y municipal; y
III. Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus municipios y demás instancias en materia de seguridad pública.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante destacar que la mencionada función estatal, materialmente perceptible por su contenido más obvio, como es el combate a la impunidad y delincuencia, además del de mayor alcance, como es el de garantizar la seguridad y tranquilidad de la sociedad y lograr la paz y el orden público, requiere de una actuación ejemplar de los servidores públicos que en ella se desempeñen.

Versión Pública TJA

Se considera, además, que de acuerdo con el previamente citado artículo 21 constitucional, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Siendo así, resulta claro que el empleo o cargo que desempeña la servidora pública responsable, además de integrar una función tan fundamental para el Estado, requiere de la observancia de ciertos principios, entre ellos el profesionalismo, la honradez y el respeto a los derechos humanos, pues al ser depositarios directamente del poder de sanción del Estado, **su inobservancia genera repercusiones graves en el desempeño y la confianza de los ciudadanos en las instituciones de esta naturaleza.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 57, 78 fracción II, 80 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa de abuso de funciones, así como la responsabilidad de la servidora pública sujeta a procedimiento, se determina la **DESTITUCIÓN** de *******, del cargo o empleo de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito del municipio de Irapuato, Guanajuato.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215 y 216, fracción II, de la Ley

Versión Pública TJA

de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debiendo interponerlo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en los artículos 135 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DETERMINA LA DESTITUCIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA sujeta a procedimiento, de conformidad con los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma

Versión Pública TJA

legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA